

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se declara la aplicación que ha de darse al artículo 16, antiguo 17, de los Aranceles de los Secretarios de Sala, aprobados por Decreto de 19 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr.: No obstante haberse dado nueva redacción al artículo 17 de los Aranceles de Secretarios de Sala por el artículo 2.º del Decreto de 19 de febrero de 1954, la falta de derogación expresa del texto anterior ha motivado en algún caso su aplicación. Lo anómalo que resultaría la existencia de dos artículos con idéntico número en un mismo cuerpo legal, la igualdad de rango de las disposiciones en que uno y otro texto se contienen, la circunstancia de que ambos resuelvan con criterios dispares el mismo supuesto de hecho —falta de norma expresa en el Arancel de los Secretarios de los Tribunales—, y el hecho mismo de que la finalidad perseguida por el Decreto de 19 de febrero de 1954, según reza su preámbulo, fuera el de disminuir los derechos que ahan resultado en exceso gravosos para los litigantes, finalidad a la que respondía la nueva redacción, obligan a estimar derogada, al menos tácitamente, por ser anterior, la contenida en el Decreto de 19 de octubre de 1951. Sin embargo, y a fin de evitar las dudas que en el futuro pudieran alegarse.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas en la disposición final del Decreto de 19 de febrero de 1954 y a los solos efectos señalados en la disposición final tercera del Decreto de 18 de junio de 1959, ha tenido a bien disponer que el artículo 17 de los Aranceles de derechos de los Secretarios de Sala de 19 de octubre de 1951, y que por expresa disposición del artículo 2.º del Decreto de 19 de febrero de 1954 pasó a ocupar el número 16, cerrando la Sección que a dichos Secretarios se refiere, debe estimarse derogado en su anterior redacción y sustituido por el texto del artículo que con el mismo número 16 contienen los Aranceles aprobados por el referido Decreto.

La presente Orden empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Enrique J. Conill y González de Mendoza la rehabilitación del título de Marqués de Almedares.

Don Enrique J. Conill y González de Mendoza ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Almedares, concedido a don Miguel Antonio Herrera y O'Farrill en el año 1842, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Resolución para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 16 de julio de 1963.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 5 de 1964 entre la «Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España» y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención 5/1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la «Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de julio de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

A) Actividades: Elaboración y venta de arroz por cuenta propia. Molturación de arroz por cuenta ajena.

B) Hechos impositivos:

- Documentos de formalización de ventas (facturas, notas de cargo y descargo, de anotación contable, de movimiento de mercancías, recibos de venta y justificantes de caja o liberación de deudas por precio de las ventas).
- Documentos de prestación de servicios (facturas y recibos de precio, justificantes de caja, notas de abono y cargo, de anotación contable o de movimiento de mercancías).
- Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas.
- Nóminas de personal.
- Libros auxiliares de contabilidad, copias de correspondencia y publicidad en rótulos exteriores y en envases, sobres y similares, hecha por las propias Empresas.
- Nombramientos, liquidaciones y justificantes de pago de comisiones y corretajes por compra y venta de arroz.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de septiembre de 1963 al 31 de agosto de 1964, inclusive.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 1.650.000 pesetas por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

- Se hará una distribución previa entre las cuatro zonas de la Agrupación sobre la cantidad de arroz presupuesta, como elaborable por la industria de cada una, excluidas las Cooperativas.
- En cada zona se hará la imputación individual en razón al arroz elaborado por cada industrial, salvo que acuerden unánimemente otro módulo.
- Como índices correctores complementarios se aplicarán los determinados por la Federación para cada zona por acuerdo de los industriales de la misma y subsidiariamente la capacidad de elaboración que dentro de la Agrupación tenga oficialmente reconocida la instalación industrial de cada contribuyente.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos:

- Las que no excedan de 2.000 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.
- Las restantes, en tres plazos: el primero, dentro de dichos treinta días, y los otros dos, antes del 20 de enero y de mayo próximos.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre 5/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de «Banco de Fomento, S. A.».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el escrito formulado por don Ignacio Villalonga Villalba, como Presidente del Consejo de Administración del «Banco Central, S. A.», solicitando autorización para crear un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden de este Ministerio de 21 de mayo último, que se denominará «Banco de Fomento, S. A.», con un capital social de trescientos millones de pesetas, representado por seiscientos mil acciones nominativas de quinientas pesetas de valor nominal cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en la siguiente proporción: 300.000 acciones por los accionistas del «Banco Central, S. A.» a razón de una de «Banco de Fomento» por cada cuatro del Central que posean; 150.000 acciones por el repetido «Banco Central», y las 150.000 restantes como contravalor del patrimonio de «Hispana de Inversiones, S. A.», que será absorbida por el nuevo Banco.

Entendiendo este Ministerio que la absorción proyectada debe supeditarse a la previa existencia de la Entidad absorbente, parece aconsejable desdoblarse la operación financiera proyectada en dos fases sucesivas, comenzando por la constitución del nuevo Banco, con capital fundacional de doscientos veinticinco millones de pesetas, y procediendo, más tarde, a aumentar éste en setenta y cinco millones de pesetas, con destino a aquella absorción; habiéndose informado favorablemente por el Banco de España la repetida absorción, a tenor de lo dispuesto en el nú-

mero segundo de la Orden ministerial de 21 de mayo último, en cuanto la misma supone aportación no dineraria al capital de la nueva Empresa, toda vez que, según se desprende de los documentos contables de «Hispana de Inversiones», que figuran unidos al respectivo expediente, el patrimonio de esta es superior a los setenta y cinco millones de pesetas:

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el «Banco de Fomento» y la Memoria de las actividades a desarrollar por el mismo se ajustan a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes aplicables y, en especial, el Decreto-ley y Orden reguladora del mismo ya citados; que la actual situación del «Banco Central», a efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de 6 de diciembre último, no precisa la autorización de este Ministerio a que el indicado precepto se refiera, y que las personas designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección son idóneas para su cometido.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, de conformidad con el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de «Banco de Fomento, S. A.», con un capital social de doscientos veinticinco millones de pesetas, representado por cuatrocientas cincuenta mil acciones de quinientas pesetas de valor nominal cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se otorgue la escritura fundacional.

La Entidad cuya creación autoriza el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria y tercero del Decreto-ley 53/1962, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros dependientes del Banco de España, que procederá de oficio a dicha inscripción tan pronto se demuestre, mediante los correspondientes instrumentos públicos, que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales.

Se autoriza al «Banco de Fomento, S. A.», para que, una vez inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, pueda aumentar su capital social en setenta y cinco millones de pesetas, para llevar a cabo la absorción de «Hispana de Inversiones, S. A.», de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, una vez cumplidos todos los requisitos que dicho texto legal establece.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de las autorizaciones concedidas, quedando obligada la Entidad a enviar copia autorizada de las correspondientes escrituras y ejemplar duplicado de sus Estatutos, debidamente legalizados, al citado Banco al efecto indicado.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cuya efectividad queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en ella se establece.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. y a V. I. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de agosto de 1963 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Forjadores de América».

Ilmos. Sres.: En ocasión de la celebración el próximo día 12 de octubre del presente año del Día de la Raza, la Comisión Cuarta del Consejo Postal, en su deseo de dar continuidad a las emisiones que han venido destacando grandes figuras hispanas en la época de los descubrimientos, ha considerado oportuno llevar a cabo el próximo día 12 de octubre una emisión de valores postales para conmemorar tan señalado día.

A tal efecto este Ministerio, a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con la denominación de «Forjadores de América», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la elaboración de una serie de ocho valores de sellos de Correos.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifican:

De 25 céntimos, cinco millones; motivo, efígie de Fray Junípero Serra; color, violeta oscuro y verde claro.

De 70 céntimos, cuatro millones quinientos mil; motivo, efígie de Vasco Núñez de Balboa; color, verde y rosa.

De 80 céntimos, cuatro millones quinientos mil; motivo, efígie de José de Gálvez; color, verde oscuro y amarillo.

De una peseta, cinco millones; motivo, efígie de Diego García de Paredes; color, azul y naranja claro.

De dos pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de Fray Junípero Serra; color, rojo y azul claro.

De 2,50 pesetas, tres millones quinientas mil; motivo, efígie de Vasco Núñez de Balboa; color, violeta y rosa.

De tres pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de José de Gálvez; color, azul y rosa claro.

De cinco pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de Diego García de Paredes; color, marrón y amarillo.

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 12 de octubre de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 100 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 1 de agosto de 1963 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Europa-1963».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la Comisión 4.^a del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con la denominación serie «Europa-1963» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de dos valores de sellos de correos en los que se reproduzca, en procedimiento calcográfico, la imagen de Nuestra Señora Santa María de Europa.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifica:

De una peseta, cinco millones; color, violeta y sepia.

De cinco pesetas, cuatro millones; color, verde oscuro y verde azulado.

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 16 de septiembre de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda,